



Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

descorro traslado del Recurso de Reposición contra el Auto N° 830 del 11-09-20 RAD. 2019-00942-00

2 mensajes

Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>
 Para: j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, carolinapinzonb@hotmail.com

5 de octubre de 2020 a las 09:36

Jamundí (V), 05 de octubre de 2020

Señor

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Valle del Cauca

j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ABELARDO PEREZ BENAVIDES	
DEMANDADO:	ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con actuando en calidad de madre y representante legal del niño J. J.P.O.	C.C. N° 29.105.875,
RADICADO:	2019-00942-00	
REFERENCIA:	Descorre traslado del Recurso de Reposición presentado Interlocutorio N° 830 del 11 de septiembre de 2020	contra el Auto

NATALI ROMERO AYALA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., actuando conforme al poder conferido por la Sra. ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, por medio del presente escrito descorro traslado del Recurso de Reposición presentado contra el Auto Interlocutorio N° 830 del 11 de septiembre de 2020, notificado en traslados el 01 de octubre.

Anexo escrito que descorre el traslado, las pruebas contenidas en un documento PDF y un video.

El presente correo se remite con copia a la apoderada del demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

NATALI ROMERO AYALA

C.C. No. 1.113.640.015 de Palmira – Valle
 T.P. No. 262.400 Del C.S.J.

--

Natali Romero Ayala

Abogada
 Especialista en Derecho Constitucional
 Universidad Santiago de Cali

Contacto: 300 306 0239

asesoriajuridica.romero@gmail.com

3 archivos adjuntos


Descorre traslado del Recurso de Reposición contra el Auto N° 830 del 11 de sep.pdf
 419K

 **PRUEBAS DEL TRASLADO RECURSO CONTRA EL AUTO N° 830 DEL 11 DE SEP..pdf**
1273K

 **PRUEBAN N° 6 - VIDEO DEL CORREO.mp4**
9650K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "asesoriajuridica.romero" <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

5 de octubre de 2020 a las 09:38

Buen día,

Acusamos recibido

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
TELÉFONO: 5166964

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

De: Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 9:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolinapinzonb <carolinapinzonb@hotmail.com>

Asunto: descorro traslado del Recurso de Reposición contra el Auto N° 830 del 11-09-20 RAD. 2019-00942-00

[Texto citado oculto]



Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 del 11 - Rad. 2019-00942-00**de****septiembre de 2020**

2 mensajes

Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>
Para: j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, carolinapinzonb@hotmail.com
CCO: adrianalucero11@hotmail.com

14 de septiembre de 2020 a las 14:23

Jamundí (V), 14 de septiembre de 2020

Señor

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Valle del Cauca

j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

DEMANDADO: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 29.105.875, actuando en calidad de madre y representante legal del niño J. J.P.O.

RADICADO: 2019-00942-00

REFERENCIA: Solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 del 11 de septiembre de 2020

NATALI ROMERO AYALA, con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**, de condiciones civiles ya dichas, por medio del presente correo electrónico, allegó al despacho solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 y el oficio que acompaña el traslado, ambos fechados el 11 de septiembre de 2020, y notificados en estados el día de hoy 14 de septiembre.

El presente correo lo remito con copia a la Dra. Carolina Pinzón B., para su conocimiento y fines pertinentes.

De la señora jueza,
atentamente,

--

Natali Romero Ayala

Abogada

Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Santiago de Cali

Contacto: 300 306 0239

asesoriajuridica.romero@gmail.com

 **Solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 del 11 de septiembre de 2020.pdf**
467K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co> 14 de septiembre de 2020 a las 14:29
Para: "asesoriajuridica.romero" <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Buenas tardes, reciba un cordial saludo.

acuso recibido.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
TELÉFONO: 5166964

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

De: Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 14:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolinapinzonb <carolinapinzonb@hotmail.com>

Asunto: Solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 del 11 - Rad. 2019-00942-00 de septiembre de 2020

[Texto citado oculto]



Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Aportar providencia en traslado - Rad. 2019-00942-00

2 mensajes

Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>
 Para: j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, carolinapinzonb@hotmail.com
 CCO: adrianalucero11@hotmail.com

16 de septiembre de 2020 a las 15:21

Jamundí (V), 14 de septiembre de 2020

Señor

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Valle del Cauca

j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

DEMANDADO: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 29.105.875, actuando en calidad de madre y representante legal del niño J. J.P.O.

RADICADO: 2019-00942-00

REFERENCIA: Aportar providencia

NATALI ROMERO AYALA, con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**, de condiciones civiles ya dichas, por medio del presente memorial, dentro del término del traslado me permito aportar al despacho y contraparte la providencia N° SP2933-2020, con radicado 52525 Acta No 166, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), con M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

--

Natali Romero Ayala

Abogada

Especialista en Derecho Constitucional

Universidad Santiago de Cali

Contacto: 300 306 0239

asesoriajuridica.romero@gmail.com


2 archivos adjuntos

-  **PROVIDENCIA CASACION No 52525 FALLO.pdf**
424K
-  **APORTAR PROVIDENCIA - 2019-00942-00.pdf**
432K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co> 16 de septiembre de 2020 a las 15:37
 Para: "asesoriajuridica.romero" <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Buenas tardes, reciba un cordial saludo.

acuse recibido.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

TELÉFONO: 5166964

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

De: Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 15:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolinapinzonb <carolinapinzonb@hotmail.com>

Asunto: Aportar providencia en traslado - Rad. 2019-00942-00

[Texto citado oculto]

República de Colombia



Rama Judicial

M.P. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Sala de Familia

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proyecto aprobado mediante acta No. 069

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
Demandado	Juzgado Octavo de Familia Oralidad de Cali
Radicado	76-001-22-10-000-2020-00087-00
Asunto	Fallo de primera instancia
Decisión	Concede amparo constitucional
Ponente	ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO, en representación de su menor hijo, en contra del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales y principios constitucionales a la prevalencia del interés superior del menor, el status de un sujeto de especial protección por parte del estado, dignidad humana, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, seguridad alimentaria y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

En atención a la extensa narración que hiciera la extrema actora, así como las abundantes actuaciones procesales surtidas en el asunto objeto de la queja constitucional, se compendian los siguientes hechos atinentes a la denuncia esbozada en contra del despacho encartado:

- Narró la actora que dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso radicado 2017-00380 y que cursó ante el juzgado accionado, mediante sentencia anticipada Nro. 074 del 11 de abril de 2018, se aprobó acuerdo conciliatorio suscrito entre la accionante y el señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDES, disponiendo entre otros "5.4.- Se establece como cuota alimentaria a cargo del padre y a favor de su menor hijo, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$4.000.000) mensuales, que se pagaran dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la madre ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO, en la cuenta de ahorros N° 609023262 del Banco de Bogotá...".



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
 Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
 Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

- Posteriormente, por cuenta de la solicitud del señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDES en calidad de convocante, la Comisaría de Familia de Jamundí, convocó a la actora para la realización de la audiencia que denominó "*FIJACIÓN DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS*", la cual se llevó a cabo el 1 de abril de 2019, misma fecha para la cual la accionante presentó escrito con radicado Nro. 3857, horas antes de la realización de esta, señalando la justificación para su no asistencia, entre otros, la improcedencia para fijar la reseñada cuota, cuando la misma ya se encontraba fijada en la referida sentencia y de la cual, el ente tenía pleno conocimiento, y que el carácter provisional no resultaba conducente puesto que no existía una circunstancia que requiriera de una medida urgente en este aspecto, puesto que el menor tenía garantizado este derecho.

- Pese al escrito radicado, el mismo no fue tenido en cuenta por el funcionario administrativo, y por el contrario realizó la audiencia y mediante acta Nro. 134 – 2019 del 1 de abril de 2019 declaró fracasada la audiencia de conciliación para la disminución de cuota alimentaria y emitió la resolución Nro. 129 del 02 de abril de 2019, por medio de la cual se fija una cuota provisional de alimentos después de agotado el intento de conciliación y resuelve en el numeral segundo fijar en favor del menor y a cargo del progenitor, señor PÉREZ BENAVIDES, la suma de "*UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000)*".

- Sobre las anteriores decisiones, el día 11 de abril de 2019 bajo radicado Nro. 4414, la tutelante presentó solicitud de nulidad, recurso de reposición, apelación y homologación de fallo para tramitar ante superior jerárquico. Trámite que nunca fue resuelto por el Comisario, motivo por el cual dichos actos nunca quedaron en firme, por tanto, no eran exigibles ni ejecutables.

- Ante el incumplimiento del progenitor con la cuota alimentaria del menor accionante, la progenitora presentó el día 7 de mayo de 2019, proceso ejecutivo de alimentos, ante el despacho accionado, el cual se tramita bajo el radicado 2019-00300, y que tiene como pretensión, ejecutar la obligación emanada de la sentencia Nro. 074 del 11 de abril de 2018 y el despacho mediante auto del 13 de junio de 2019, entre otros dispuso "*Librar mandamiento de pago a favor del niño JUAN JOSÉ PÉREZ ORDÓÑEZ, representado por la señora ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO, contra el señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDEZ, por la suma DE CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE, MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.127.200,00), al mes de abril de 2019, conforme la sentencia No. 74 del 11 de abril de 2018, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso*".

- Dentro del referido proceso ejecutivo, el juez accionado, el día 30 de septiembre de 2020, profirió la sentencia Nro. 114, providencia objeto de reparo en la presente acción constitucional, en la cual dispuso "*PRIMERO: Modificar el mandamiento de pago librado por el juzgado por auto de fecha 13 de junio de 2019, en los siguientes términos: "Librar mandamiento de pago a favor del niño JUAN JOSÉ PÉREZ ORDÓÑEZ, representado por ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO, contra el señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDES, en la suma de \$137.573,33, al día 1 de abril de 2019, conforme la sentencia No. 74 del 11 de abril de 2018, proferida por este juzgado dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. SEGUNDO: Tener como documento base de recaudo a partir*



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
 Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
 Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

del día 2 de abril de 2019, la Resolución No. 129 de 2019 del 2 de abril de 2019, fijada de manera provisional por la Comisaría de Familia de Jamundí, donde se fijó como cuota provisional de alimentos a favor del menor vinculado al proceso y a cargo de su provisional de alimentos a favor del menor vinculado al proceso y a cargo de su progenitor ABELARDO PÉREZ BENAVIDES, la suma de \$1.150.000".

-El juzgado accionado, tuvo en cuenta una resolución que no se encontraba en firme, por cuanto sabía que contra la misma se presentó solicitud de nulidad y recurso de reposición y apelación, los cuales el Comisario nunca resolvió, además, contradijo lo señalado por este en auto Nro. 3144 de 28 de noviembre de 2019, en donde después de dar trámite al requerimiento de la Procuradora 218 judicial, dispuso atender favorablemente las solicitudes incoadas por esta última respecto de determinar claramente el título ejecutivo con el cual se deben resolver las excepciones propuestas por el demandado, señaló que una vez allegada la información por parte del Comisario de Familia, dispondría de manera inmediata la revisión de la Resolución 129-2019, y que finalizó con el aval de esta, sin haber valorado como prueba, la controversia que pesaba sobre ella, y determinar si la misma se ajustaba o no a derecho de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, desconociendo no sólo la sentencia Nro. 074 proferida por el mismo despacho, sino además, las garantías y derechos fundamentales del infante.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales, se ordene dejar sin efectos la referida sentencia y se ordene al Juzgado proferir una nueva decisión ajustada al ordenamiento jurídico constitucional.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 7 de octubre del año en curso, conforme a las denuncias esbozadas dentro de los trámites judiciales y administrativos adelantados, en primer lugar no se avocó conocimiento respecto de las supuestas actuaciones u omisiones en las que podrían haber incurrido las autoridades y entidades, en su orden, la Comisaría Primera de Familia de Jamundí, la Personería Municipal de Jamundí, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Jamundí y los Juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuos Municipales de Jamundí con relación a la denuncia constitucional de entre otros, al debido proceso invocada por la actora dentro de: el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en adelante -PARD-, las investigaciones disciplinarias y la homologación a decisión administrativa, por lo que se ordenó **escindir la acción constitucional**, a efectos de continuar avocando el conocimiento de este asunto, en relación con la denunciada actuación del Juzgado Octavo de Familia de Cali, empero, ordenando la remisión de copia de la misma a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que sea asignada a uno de los Jueces de Familia del Circuito de Cali, para su conocimiento.

Así pues, fue admitida la acción constitucional, ordenándose la notificación de las accionadas y la vinculación del señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDES, a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador (a) Judicial de Familia de Cali, adscritos al juzgado accionado e intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicación Nro. 2019-300, concediéndoseles el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, notificación en debida forma de la cual



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
 Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
 Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

dio cuenta el Despacho encartado a través de las certificaciones electrónicas correspondientes, conforme a la orden elevada por esta Sala en tal sentido. Oficiando además a la Comisaría Primera de Familia de Jamundí y los Juzgados 1°, 2° y 3° Promiscuos Municipales de Jamundí, para que remitieran copia íntegra digital del expediente contentivo del trámite de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD 78-2019) y de las actuaciones y decisiones que cada ente hubiere proferido. Señalando que no se trataba de una vinculación al presente trámite constitucional, sino que la misma se efectuaba a fin de obtener los medios de prueba necesarios que permitan definir la acción.

- El oficiado, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí informando que el 25 de octubre de 2019, admitió el PARD remitido por la Comisaría de Familia de Jamundí. Mediante Auto del 18 de diciembre de 2019, decretó la nulidad de lo actuado dentro del referido proceso y a través de auto del 11 de marzo de 2020 ordenó enviar el proceso al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí por pérdida de competencia, Juzgado que actualmente tiene el conocimiento del asunto.

- El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí procedió a remitir copia digital de las actuaciones, conforme a la prueba solicitada.

- A su turno el Juez Octavo de Familia de Oralidad de Cali sostuvo que abundan razones para sostener la firmeza de la decisión que disminuyó la cuota alimentaria adoptada por la Comisaria de Familia de Jamundí, en torno a la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDES, conforme los pronunciamientos efectuados por diferentes autoridades respecto de las solicitudes de nulidad, recursos, quejas, acciones de tutela entre otras. Indicando que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, quien avocó el conocimiento del PARD el día 21 de abril de 2020, ante la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Jamundí, por auto No. 1044 del 1 de junio de 2020, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante ADRIANA ORDÓÑEZ, contra el auto No. 115-2019 y dispuso confirmar en todas sus partes dicho proveído proferido por la Comisaria de Familia de Jamundí en fecha 20 de marzo de 2019, por lo que las diligencias fueron homologadas por el superior jerárquico de la señalada Comisaria de Familia, decisión que está en firme, y que goza de presunción de legalidad mientras no sea nulitado o pierda vigencia por la modificación que al respecto hagan las partes, una autoridad administrativa o judicial. Reseñó el comportamiento de la accionante cuando es convocada por el Comisario de Familia a fin de surtir la audiencia de regulación de cuota alimentaria, quien antes de iniciar la diligencia radica escrito donde manifiesta que no asistirá a la misma toda vez que la citación carece de fundamento legal, al estar fijada una cuota alimentaria a favor de su hijo en sentencia judicial, desconociendo las facultades de los comisarios de familia dispuestas en los artículos 96 y 111 del Código de la Infancia y Adolescencia. Arribó por vía electrónica, copia del trámite evacuado dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantados por la actora y copia de las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaría de Familia de Jamundí.

- El vinculado ABELARDO PÉREZ BENAVIDES señaló que la cuota fijada por el Comisario Primero de Jamundí, no tuvo en cuenta su salario, razón por la cual



presentó queja ante la Alcaldía de Jamundí, la cual a la fecha no ha sido zanjada. Señaló que la cuota provisional de alimentos asignada en favor de su hijo no ha causado ningún perjuicio irremediable en contra de él y mucho menos se ha desmejorado la calidad de vida de este. Que los recursos presentados por la apoderada judicial de la Accionante, respecto a la fijación de la cuota alimentaria Provisional y respecto a la Homologación del proceso PARD 78-2019 fueron resueltos por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí, a través de Auto No. 1044 del 01 de junio de 2020 y en este momento se encuentran en firme. Que ante la actuación administrativa que regulo de forma provisional la cuota de alimentos, la accionante debe acudir ante el Juez natural para demandar dicha cuota provisional y no por la vía excepcional de tutela. Que el proceso PARD 78-2019, fue homologado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí, en el cual la actora ha presentado recurso de reposición, apelación y nulidad, aun sin ser procedente, trámite administrativo el cual no se puede confundir con la cuota provisional fijada por el Comisario de Familia de Jamundí, por ser dos procesos diferentes, como ya se lo han indicado en las diferentes acciones constitucionales instaurada. Finalmente adujo que lo pretendido es anular una sentencia Judicial para favorecerse en el proceso ejecutivo que adelanto en el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali, con temeridad conociendo los diferentes fallos que dejaba en firme la Resolución No. 129 de 2019 de la Comisaria de Familia de Jamundí, todo porque el Juez del ejecutivo no accedió a sus pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para abordar el estudio de esta acción constitucional, sea lo primero precisar que es competente esta Sala de Familia para conocer y decidir este asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el inciso 1º numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

1.1. Igualmente, se comprueba la legitimación de los intervinientes, tanto por activa como por pasiva, en la medida que la acción constitucional ha sido presentada por el titular del derecho que se alega conculcado; y, por otra parte, la acción u omisión que causa esta acción constitucional, constitutiva o no de transgresión, es predicable del despacho accionado.

2. Es así que, con el propósito de estudiar los pedimentos de la accionante, se hace imperioso traer a colación que el Juzgado accionado adelantó el proceso ejecutivo de alimentos, dentro del cual la actora pretendió ejecutar la obligación emanada de la sentencia Nro. 074 del 11 de abril de 2018, y el despacho accionado mediante auto del 13 de junio de 2019, libró mandamiento de pago a favor del infante y en contra el señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDEZ, conforme la referida sentencia.

3. Así mismo, después de un extenso y exhaustivo estudio de las copiosas actuaciones administrativas y judiciales arribadas de forma digital al plenario, se determina que en la controversia administrativa existente entre la accionante y el progenitor de su menor hijo y vertida en su momento ante la Comisaría de Familia de Jamundí, se presentaron dos actuaciones totalmente diferentes en su naturaleza y desarrollo procesal, ya que una cosa es el PARD con Nro. 78-2019,

CARLOS HERNANDO SÁMIGUEL CUBILLOS

Magistrado



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
 Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
 Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

el cual tuvo su origen conforme a la compulsión de copias ordenadas en su momento por el juzgado accionado¹ dentro del proceso de divorcio adelantado por la actora, y posterior remisión por parte del ICBF,² y cuyo trámite se efectúa al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y otra distinta es la solicitud elevada por el señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDEZ, quien fungió como convocante a fin de evacuar diligencia para una "*regulación de cuota alimentaria*", actuación de la cual no hay prueba alguna que demuestre que la misma se deprecó al interior del mentado proceso PARD, y que por ende su derrotero procesal no es otro que el dispuesto en la ley 640 de 2001.

3.1. Así, las cosas, en relación con las actuaciones administrativas y judiciales dentro del PARD Nro. 78-2019, las mismas no serán objeto de estudio conforme a lo indicado en el admisorio de la presente acción respecto de la competencia de esta Corporación para su resolución.

3.2. Por lo que corresponde a la Sala de Decisión determinar si en el caso objeto de estudio, el fallo proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos vulneró los derechos fundamentales del infante titular de los alimentos fijados en la sentencia Nro. 074 del 11 de abril de 2018 y que derivó en la modificación del documento base de ejecución a partir del 2 de abril de 2019 amparado en lo dispuesto en la resolución Nro. 129, por medio de la cual se fijó una "*cuota provisional de alimentos*" en sede administrativa.

4. En este orden de ideas, resulta menester recordar que, tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

5. Los parámetros que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están fundamentados en la denuncia a toda actividad de administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra los principios legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.

5.1. Uno de los motivos que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se da cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, cuya situación termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales.

6. Descendiendo al caso en concreto, como resultado del análisis del expediente electrónico arribado y de la providencia en contra de la que se enfiló el reclamo en tutela, esto es, la decisión del 30 de septiembre pasado, por medio del cual el juzgado de conocimiento dictó sentencia en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la actora en representación de su menor hijo, se advierte la incursión en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que vulnera los derechos fundamentales del infante, tomándose imperiosa la intervención del juez constitucional.

¹ Nral. 3 del auto Nro. 1603 del 30 de julio de 2018

² Formato de Remisión a otras Entidades de fecha 9 de enero de 2019 expedido por el ICBF



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
 Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
 Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

7. Bajo dicho entendido, se tiene que la providencia atacada acogió entre otros, una decisión administrativa la cual inobservó las facultadas propias del Comisario de Familia que en últimas “disminuyó” unilateralmente la cuota de alimentos acordada previamente por las partes y que fuera convalidada en sentencia judicial, motivo este por el cual la actora interpuso los recursos de ley, sin que en el derrotero procesal evacuada a la fecha y allegado a esta Corporación se tenga que la misma de manera puntual se haya resuelto en sede de reposición o apelación ni mucho menos que hubiere sido refrendada por el juez competente dentro de la homologación correspondiente.

7.1. Nótese que respecto del procedimiento que debe seguirse cuando se pretenda mediante conciliación, entre otros, la modificación de una cuota de alimentos ante una autoridad administrativa, la cual ha sido controvertida por una de las partes, la Corte Constitucional ha indicado “El trámite de dicha actuación administrativa se encuentra regulado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en los siguientes términos: (...) Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y **en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición**. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y **para quienes no asistieron se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil**. (iv) **Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el Juez resolverá en un término no superior a 10 días**. (...) Sobre el procedimiento a seguir en el caso de alimentos, el artículo 129 define las siguientes reglas: (...) (vi) **La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado**. (...) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación**.”³ dejando de presente además, la facultad que subyace únicamente en el juez o las partes de mutuo acuerdo para modificar una cuota alimentaria. (negritas fuera de texto)

7.2. En este aspecto el máximo órgano administrativo que vela por los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, ha conceptualizado en relación con la intervención de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia e Inspectores de Policía en materia de alimentos: “.4. Trámite administrativo para fijar cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y niñas y adolescentes. (...) Como se mencionó dentro las consideraciones anteriores, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 prevé el trámite para la fijación de la cuota de alimentos, el mismo trámite debe surtirse cuando alguna de las partes desea hacer una modificación de la cuota alimentaria, **para el caso en mención el aumento de la misma, la autoridad administrativa (Comisario de Familia) no podrá de oficio hacer modificación del acuerdo conciliatorio y deberá citar a las partes para realizar una nueva audiencia de conciliación en donde los intervinientes concilien de ser posible,**

³ Sentencia T-474 de 2017



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
 Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
 Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

de no ser así, la autoridad administrativa deberá remitir un informe al Juez de Familia para que inicie el proceso correspondiente.⁴ (negrillas fuera de texto)

Reiterando que en los eventos en los cuales existe una cuota de alimentos fijada, la facultad para regular o modificar esta radica en el juez y en las partes de común acuerdo *"Por último, es preciso indicar que cuando las circunstancias que dieron lugar a la fijación de una cuota alimentaria han variado, las partes de común acuerdo o a través de un proceso judicial, pueden modificarla bien sea aumentándola o reduciéndola, según sea el caso, o si se considera que la cuota alimentaria se encuentra indebidamente tasada, se puede igualmente solicitar su revisión ante la autoridad judicial correspondiente."*⁵

*"Nótese que la Ley no establece la posibilidad que la Autoridad Administrativa que actúa como conciliador, oficie a las entidades públicas o privadas para establecer los ingresos del obligado previo a celebrar la audiencia de conciliación, razón por la cual, cuando hay desacuerdo entre las partes la norma prevé que será un juez de familia quien adelante una fijación de cuota alimentaria, proceso dentro del cual se podrán solicitar y decretar las pruebas que se consideren necesarias para establecer los ingresos del padre o madre obligado (a)."*⁶

7.3. Suponer que un posible "cambio" en las circunstancias económicas del progenitor respecto de la cuota alimentaria aprobada mediante sentencia de divorcio, implicaba la posibilidad de modificarla conforme procedió, no resulta aceptable pues tal circunstancia únicamente puede ser resuelta por acuerdo entre las partes o por la decisión de un juez y no, desde luego, porque el Comisario tuviera una ilimitada competencia para resolver, aún por encima y al margen de la voluntad de quienes participaron en la primigenia audiencia de conciliación en que fue establecida en un juico verbal de divorcio.

7.4. Anterior decisión administrativa que al encontrarse controvertida a través de los recursos ejercitados por la parte inconforme y los cuales se itera, no han sido resueltos, **impedía** que los efectos de dicha actuación repercutieran en los que por virtud de la cuota de alimentos acordada por las partes por vía judicial se pretendían hacer valer a través de proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado accionado.

8. En efecto, el juez luego de culminar el debate probatorio y de escuchar a las partes en contienda, resolvió, proceder a "modificar" el mandamiento de pago librado por el juzgado, para en su lugar determinar la cuantía adeudada al 1 de abril de 2019, conforme la sentencia Nro. 74 del 11 de abril de 2018, proferida por el accionado dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y seguidamente a partir del día 2 de abril de 2019 tener como documento base de recaudo *"la Resolución No. 129 de 2019 del 2 de abril de 2019, fijada de manera provisional por la Comisaria de Familia de Jamundí, donde se fijó como cuota provisional de alimentos a favor del menor vinculado al proceso y a cargo de su progenitor ABELARDO PÉREZ BENAVIDES, la suma de \$1.150.000"*.

⁴ Concepto 85 de 2016 del ICBF

⁵ Concepto 146 de 2017 ICBF

⁶ Concepto 38 de 2018 ICBF



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
 Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
 Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

8.1. Para arribar a esa conclusión, el Juez determinó la existencia de los dos trámites administrativos adelantados ante la comisaría de familia,⁷ indicando que uno era el PARD al tenor del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 dentro del cual *"no se decid[ió] en absoluto los alimentos del menor"*⁸ puesto que este trato asuntos atinentes a violencia intrafamiliar y régimen de visitas, entre otros, y otro fue la *"solicitud"*⁹ del señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDEZ para la disminución de la cuota alimentaria, actuación la cual adujo el togado, se adelantó de conformidad con el artículo 111¹⁰ ibidem, normas que consagran trámites diferentes para el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos frente a la conciliación en materia de alimentos, por lo que al considerar que dichas actuaciones reposan en una sola historia sociofamiliar en favor del niño, las decisiones proferidas por el Juzgado que resolvió el PARD Nro. 78-2019, también le eran aplicables a la recurrida Resolución No. 129 de 2019 del 2 de abril de 2019 que fijó alimentos provisionales, conclusión que resulta equivocada.

8.2. Lo anterior en vista de que el accionado sostuvo que la *"modificación"* de la cuota fijada a través de la medida provisional adoptada por el Comisario de Familia de Jamundí finalmente también fue *"homologada"* por auto Nro. 1044 del 1 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,¹¹ el cual se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad -providencia que se precisa definió exclusivamente lo relativo PARD Nro. 78-2019-, agregando que las circunstancias *"respecto de las facultades o no que tenía el comisario para fijar la cuota"* no era de competencia de dicho juzgado para determinar si atendía o no la normatividad que regula la fijación de una cuota provisional dentro de una conciliación, por lo que *"respecto a la legalidad a la igualdad de las partes, la igualdad de armas, y sobre todo el debido proceso, no entra a cuestionar esos aspectos"*¹² que fueron ampliamente debatidos en el proceso administrativo, aunado a la firmeza de la resolución No. 129 de 2019 del 2 de abril de 2019,¹³ puesto que no hay decisión de otra índole que haya dispuesto lo contrario, argumentos que se expusieron de igual manera en la contestación presentada a esta Sala.

9. Lo concluido por el accionado riñe con la realidad material de lo actuado en sede administrativa y judicial, puesto que del estudio minucioso del caudaloso y extenso actuar de la accionante dentro del PARD Nro. 78-2019, en todas y cada uno de las decisiones adoptadas por los juzgados que conocieron y resolvieron lo atinente al mentado proceso de restablecimiento de derechos del menor, ningún pronunciamiento existe en relación a la resolución que impuso la modificación de la cuota alimentaria de manera provisional sin acuerdo entre las partes, ya que el auto Nro. 1044 del 1 de junio y el auto Nro. 1073 del 19 de junio de 2020, resolvieron en su momento, el recurso de reposición y la nulidad deprecada únicamente respecto del reseñado PARD Nro. 78-2019, con lo cual se tiene que la Resolución Nro. 129 del 2 de abril de 2019 que dispuso la *"modificación"* de la cuota, y la cual fue objeto

⁷ Min 15.03 audio fallo

⁸ Min 15.07 audio fallo

⁹ Min 20.16 audio fallo

¹⁰ Reglas para la fijación de cuota alimentaria

¹¹ Min 22.23 audio fallo

¹² Min 23.19 audio fallo

¹³ A través de la cual se fijó cuota provisional de alimentos disminuyendo la previamente fijada en proceso judicial de divorcio mediante sentencia.



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
 Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
 Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

de recurso de reposición y de apelación y de solicitud de nulidad,¹⁴ no ha sido resuelta y por ende carece de la firmeza alegada por el juez accionado, por lo que los efectos de esta no podrían apalancar una variación de los que se desprenden de la sentencia Nro. 074 del 11 de abril de 2018 en lo relacionado a la obligación alimentaria allí establecida, circunstancia que se extiende también al proceso ejecutivo que persigue el pago de la obligación fijada en la decisión judicial.

10. Es por ello que, para el caso estudiado, resulta evidente que en la providencia atacada, se advierte la concurrencia de los requisitos generales¹⁵ y específicos¹⁶ para tomar procedente la intervención constitucional a fin de subsanar la vulneración identificada.

11. Así las cosas, evidenciada la vulneración de los derechos fundamentales del menor accionante en lo que respecta, a la variación del mandamiento de pago decidido en la sentencia Nro. 114 del 30 de septiembre de 2020, en consideración a la resolución Nro. 129 de 2019 del 2 de abril de 2019 emanada de la Comisaría de Familia de Jamundí, la cual se encuentra recurrida y aun sin resolverse, y que aún carece de firmeza, decisión administrativa de la cual se estima además una posible inobservancia de las competencias legales y constitucionales del Comisario respecto de su facultad para variar unilateralmente una cuota alimentaria establecida – elemento que será valorado por el juez constitucional competente conforme a la orden emitida de escindir esta acción –, en aplicación del principio del interés superior del menor, la Sala TUTELARÁ el derecho al debido proceso y en consecuencia, se ordenará dejar sin efectos la sentencia Nro. 114 del 30 de septiembre pasado para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a convocar audiencia virtual para fallo a fin de emitir la decisión que corresponda, la cual deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la convoque, con la motivación respectiva y de conformidad con las consideraciones aquí expuestas respecto de los parámetros legales y jurisprudenciales que deben concurrir para la valoración de los efectos de la recurrida resolución No. 129 de 2019 del 2 de abril de 2019 emanada de la Comisaría de Familia de Jamundí, a fin de tenerla como documento base de recaudo para determinar la disminución o no del mandamiento de pago ordenado dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor tutelante a través de su progenitora.

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Nro. 1 de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

¹⁴ Escrito radicado el 11 de abril de 2019 por la actora

¹⁵ Sentencia T 016 de 2019 “3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. 3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. 3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”

¹⁶ Ibidem “3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”



Expediente No. 760012210000 2020 00087 00
Accionante: ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO
Accionado: Juzgado Octavo de Familia de Oralidad

VI. RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del menor accionante, representado por su progenitora **ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO**.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos la sentencia Nro. 114 del 30 de septiembre pasado que resolvió el proceso ejecutivo de alimentos con radicación Nro. 2019-00300 promovido por la accionante.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Octavo de Familia Oralidad de Cali, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a convocar audiencia virtual para fallo a fin de emitir la decisión que corresponda, la cual deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la convoque, con la motivación respectiva y de conformidad con las consideraciones aquí expuestas respecto de los parámetros legales y jurisprudenciales que deben concurrir para la valoración de los efectos de la recurrida resolución No. 129 de 2019 del 2 de abril de 2019 emanada de la Comisaría de Familia de Jamundí, a fin de tenerla como documento base de recaudo para determinar la disminución o no del mandamiento de pago ordenado dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor tutelante a través de su progenitora.

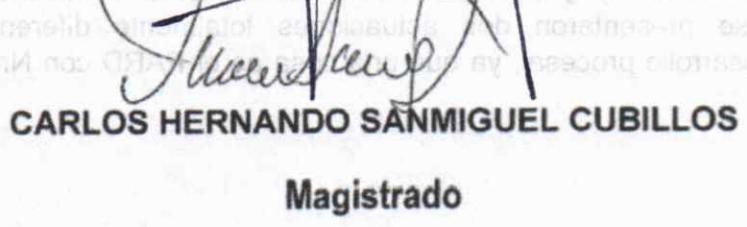
CUARTO. NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes por medio de oficio, correo electrónico, telegrama, fax o por el medio más expedito.

QUINTO. ENVIAR por vía electrónica la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo tiene previsto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el evento en que el presente proveído no sea impugnado.

Notifíquese y cúmplase.


OSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Magistrado


JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS
Magistrado


CARLOS HERNANDO SÁN MIGUEL CUBILLOS
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (Valle), 3 de noviembre de 2020

76001-3110008-2019-00300-00

Inicio audiencia: 10:01 a.m.

Fin audiencia: 10:22 a.m.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, en representación de JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ.

Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES.

INTERVINIENTES

Juez: HAROLD MEJIA JIMENEZ

Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, en representación de JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ.

Apoderada parte demandante: NATALI ROMERO AYALA

Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

Apoderado parte demandante: JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ

- 1-. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA (min 00:00:00)
- 2-. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES (min 00:00:45)
- 3-. PARTE CONSIDERATIVA (min 00:03:31)
- 4-. PARTE RESOLUTIVA (min 00:17:25)

Se profiere la Sentencia No. 139 de la cual se transcribe lo pertinente:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS REQUISITOS DE COBRO, PERDIDA DE LA COSA DEBIDA, COBRO ILEGAL, PERDIDA DE COMPETENCIA, NOVACIÓN y TEMERIDAD” propuestas por el demandado, conforme lo expuesto.

Ejecutivo de alimentos.
Radicado: 76001-3110008-2019-00300-00
Ddo: Abelardo Pérez Benavides.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de pago formulada por el demandado en la suma de 21.640.442

TERCERO: Seguir adelante la ejecución, en la suma de \$66.755.921 al mes de noviembre de 2020.

CUARTO: Se ordena liquidar el crédito conforme las reglas señaladas en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), conforme al Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado por el C.S.J.-.

SEXTO: Ordenar la entrega del depósito judicial No. 469030002558788 por valor de \$2.650.000, a favor de la demandante ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, quien representa a su menor hijo.

Se deja constancia que la grabación hace parte integral del acta.

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC11291-2020

Radicación n.º 76001-22-10-000-2020-00087-01

(Aprobado en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 19 de octubre de 2020 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por Adriana Lucero Ordoñez, en nombre de su menor hijo, contra el Juzgado Octavo de Familia de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculados Abelardo Pérez Benavides, la Defensora de Familia del ICBF y el Procurador Judicial de Familia, adscritos a ese despacho, así como los demás intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La promotora reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital,

prevalencia del interés superior, «*seguridad jurídica*» y «*seguridad alimentaria*», presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

En consecuencia, solicita se disponga «*decretar nulidad y/o se deje sin efectos la sentencia N° 114 del 30 de septiembre de 2020...*»; y se le ordene al estrado acusado «*profiera una nueva decisión ajustada al ordenamiento jurídico constitucionalizado*».

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por Adriana Lucero Ordoñez contra Abelardo Pérez Benavides, el 11 de abril de 2018 el Juzgado Octavo de Familia de Cali dictó sentencia anticipada, en la que, entre otras cosas, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes respecto de aspectos de su hijo menor y fijó la cuota de alimentos en \$4.000.000 mensuales.

2.2. Posteriormente, Abelardo Pérez Benavides solicitó ante la Comisaria de Familia de Jamundí la regulación de la cuota alimentaria, por lo que el 2 de abril de 2019 se estableció una provisional de \$1.150.000. La accionante presentó nulidad y/o reposición, y en subsidio apelación.

2.3. Adriana Lucero Ordoñez promovió juicio ejecutivo en contra de Abelardo Pérez Benavides, en el que el 13 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.127.200 correspondientes a la cuota alimentaria de abril de 2019, las que en lo sucesivo se causen y los intereses legales; y en sentencia de 30 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se dispuso modificar la orden de apremio, tener como documento base de recaudo la Resolución No. 129 de 2019, emitida por la Comisaria de Familia de Jamundí, en la que se fijó una cuota provisional de alimentos de \$1.115.000, y seguir adelante con la ejecución.

2.4. Indicó la accionante que ante el incumplimiento del demandado promovió el juicio ejecutivo; que el juzgador tuvo en cuenta una resolución que no se encontraba en firme, pues frente a la misma se había presentado nulidad, reposición y apelación, medios de defensa que nunca se resolvieron; y que pese a que el fallador adujo que valoraría lo acontecido en la resolución expedida por el Comisario de Familia, no hizo lo propio.

2.5. Señaló que no se estudió si dicha decisión se ajustaba a derecho conforme lo consignado en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, desconociendo así la sentencia emitida por ese mismo despacho y única ejecutable, las garantías fundamentales del menor y la seguridad jurídica; que se incurrió en una falsa motivación; y que el despacho indicó que no era de su competencia decidir si los alimentos modificados por el Comisario eran

acordes a la normatividad, pese a que del estudio de la sentencia emitida se extraía que ese fallo era el exigible.

2.6. Adujo que el estrado acusado fundó su decisión en que los aspectos de exigibilidad del acta ya habían sido debatidos, empero, ello contradice lo dicho por el mismo juzgador que refirió que en el PARD nada se dijo de los alimentos; que se incurrió en defecto material o sustantivo al fundar la decisión en norma inaplicable; que no se valoraron todas las pruebas, ni se apreció el precedente jurisprudencial; que se incurrió en vía de hecho; que en la liquidación se totalizaron valores sin discriminarlos; y que tuvo que iniciar «una maratón jurídica» ante todas las autoridades administrativas y judiciales con miras a que el funcionario cumpliera con su deber.

2.7. Sostuvo que era madre cabeza de familia; que recibía ingresos por \$800.000, por lo que se le causan perjuicios irremediabiles, en tanto que la cuota fue fijada conforme al estilo de vida del niño y ella no cuenta con las condiciones para asumir todos los gastos; y que el demandado es el que usufructúa los bienes obtenidos en la sociedad conyugal, tiene propiedades y sociedades a su nombre, sin que ella se beneficie de esos ingresos.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí remitió copia del expediente del PARD No. 2020-00157-00.

2. El Juzgado Octavo de Familia de Cali indicó que conocía del juicio ejecutivo de alimentos criticado; que en sentencia de 30 de septiembre de 2020 dispuso modificar el mandamiento de pago, tuvo como documento base de recaudo la Resolución No. 129 de 2019 a través de la Comisaria de Familia de Jamundí fijó una cuota provisional, se declaró probada parcialmente la excepción de pago formulada por el demandado en la suma de \$19.990.442 y se dispuso seguir adelante la ejecución por \$2.240.431, al 30 de septiembre de 2020; que no era cierto que la resolución con la que se disminuía la cuota alimentaria no se encontrara en firme; que le indicó a la gestora que *«no era procedente en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos revisar cada uno de los actos emitidos por diferentes autoridades administrativas como judiciales en los procesos anteriormente relacionados...»*; que se debía tener en cuenta el comportamiento de la promotora cuando radicó escrito manifestando que no asistiría a la audiencia de regulación de cuota alimentaria bajo el argumento que la citación carecía de fundamento legal al estar fijada en sentencia judicial, desconociendo así las facultades de los comisarios de familia previstas en los artículos 96 y 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia; que en la referida resolución se exhortó a la demandante que presentara informe detallado de los gastos de su hijo, sin que ésta haya dado cumplimiento a dicha actuación; que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni incurrido en vía

de hecho; y que la promotora contaba con otros mecanismos de defensa.

3. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí refirió que remitió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su homólogo Tercero.

4. Abelardo Pérez Benavides refirió que la accionante confundía el restablecimiento de derechos con la regulación de la cuota alimentaria, la que fue fijada en \$1.150.000 por la Comisaría de Jamundí; que con la misma no se ha causado perjuicio irremediable ni se ha desmejorado la calidad de vida del menor; que la relación de gastos aportada y que tuvo en cuenta la Comisaria era ajustada a su realidad económica y a la de su hijo; que los recursos interpuestos sí se resolvieron; que si la decisión no estuviera en firme, podría ver a su hijo sin limitaciones; que la actuación administrativa que reguló de forma provisional la cuota de alimentos era una actuación que legalmente no admitía recursos y en caso de existir inconformidad se debía acudir al juzgador natural para cuestionarla, lo que no ha ocurrido; que a la fecha no ha dejado de cancelar las mesadas; que el proceso PARD 78-2019 fue homologado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí, siendo recurrido por la accionante, sin ser ello procedente; que lo que motiva a la quejosa es una pretensión económica, que no un daño a su descendiente, pues incluso en noviembre del 2019 se realizó una jornada de acercamiento entre los padres, pero aquella sólo estaba conforme con una cuota de \$ 8.000.000,

Radicación n° 76001-22-10-000-2020-00087-01

sin justificar los gastos que pretendía sufragar; que en repetidas ocasiones realizó propuestas de acuerdo económico, las que no quiso aceptar, desconociendo las deudas adquiridas, que no cuenta con el mismo empleo por su impedimento de salida del país, además de los embargos excesivos; que a la fecha no ha prosperado ningún recurso presentado por la gestora; que la Comisaria de Familia de Jamundí no ha perdido competencia para la guarda custodia y restablecimiento de los derechos fundamentales de su hijo; que la obligación alimentaria es compartida y basada en un presupuesto de solidaridad entre los padres del menor, pero la promotora ejerce acciones arbitrarias, temerarias y de acoso constante; que hasta el momento todos los jueces de tutela han coincidido en que la cuota alimentaria fijada por el Comisario está ajustada a derecho; que lo que pretende la actora es anular un fallo para favorecerse dentro del juicio ahora criticado; que hasta el momento no ha dejado pagar un solo mes sin consignar el dinero de la cuota; que se le debe imponer una multa a la accionante por el ejercicio temerario de la tutela; que sus actuaciones se han ceñido a derecho; y que las personas que no acceden a las pretensiones de aquella son denunciadas ante las autoridades administrativas y/o judiciales.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional concedió el amparo al considerar que advertía la incursión en una de las causales

de procedibilidad, pues la providencia atacada acogió, entre otros, la decisión administrativa que inobservó las facultades del Comisario de Familia, la que disminuyó unilateralmente la cuota de alimentos acordada previamente por las partes y convalidada por sentencia judicial, por lo que la actora interpuso los recursos de ley, sin que fueran evacuados a la fecha, ni mucho menos que se hubiera refrendado por el juez competente en la homologación correspondiente; que existía un procedimiento para modificar la cuota ante una autoridad administrativa, de donde advertía que únicamente el juez homologando el fallo o las partes de mutuo acuerdo podían hacerlo; que no era aceptable suponer que un simple cambio en las circunstancias económicas del progenitor respecto de la cuota fijada implicaba la posibilidad de modificarla; que además la decisión administrativa fue recurrida a través de recursos que no han sido resueltos, lo que impedía que los efectos de dicha actuación repercutieran en los que por virtud de la cuota de alimentos acordada por las partes por vía judicial se pretendían hacer valer a través del ejecutivo; que el fallador acusado consideró que la cuota sí había sido homologada, sin embargo, del análisis del material probatorio, ningún pronunciamiento existía en relación con la resolución que impuso la modificación de la cuota alimentaria de manera provisional y sin acuerdo de las partes, por lo que al haber sido recurrida, carecía de firmeza y no podía variar los efectos de la emitida por el fallador del divorcio.

Radicación n° 76001-22-10-000-2020-00087-01

Ordenó «dejar sin efectos la sentencia No. 114 del 30 de septiembre pasado que resolvió el proceso ejecutivo de alimentos»; y al estrado acusado que «proceda a convocar audiencia virtual para fallo a fin de emitir la decisión que corresponda..., con la motivación respectiva y de conformidad con las consideraciones aquí expuestas respecto de los parámetros legales y jurisprudenciales que deben concurrir para la valoración de los efectos de la recurrida resolución No. 129 de 2019 del 2 de abril de 2019 emanada de la Comisaría de Familia de Jamundí», a fin de «tenerla como documento base de recaudo para determinar la disminución o no del mandamiento de pago ordenado dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor tutelante a través de su progenitora».

LA IMPUGNACIÓN

Abelardo Pérez Benavides impugnó el referido fallo reiterando las argumentaciones expuestas en la contestación de esta tutela y aduciendo que no se valoraron los antecedentes administrativos de la fijación provisional de la cuota; que se desconoció la presunción de legalidad de la actuación administrativa; que nunca ha sido su intención desconocer su obligación frente a su hijo menor; que no compartía los argumentos del Tribunal Constitucional, puesto que el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 otorgaba la facultad a la autoridad administrativa de fijar una cuota provisional si uno de los obligados no se presentaba a la citación, por lo que fue ese el procedimiento que adelantó el

Comisario; que la progenitora no ha justificado que los gastos de su hijo superen los \$2.300.000 establecidos, teniendo en cuenta que la obligación de alimentos es compartida; que no se modificó la cuota sino que se fijó una provisional; que los conceptos del ICBF no podían ser citados por no tener relación con el problema jurídico planteado; que el juzgador acusado se ciñó a la presunción de legalidad de la Resolución No. 129 de 2019; y que se encuentra en el limbo e incertidumbre jurídica porque no sabe que debe o que le van a exigir, pese a que ha acatado las decisiones emitidas por las autoridades competentes.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas

siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si la persona afectada no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

... el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

3. Descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Corte que, tal y como lo sostuvo el *a quo* constitucional, el estrado enjuiciado cometió desafueros que ameritan la injerencia de esta jurisdicción, conforme pasa a exponerse.

En efecto, se observa que mediante sentencia de 30 de septiembre de 2020, entre otras cosas, se dispuso modificar la orden de apremio, tener como documento base de recaudo la Resolución No. 129 de 2019 de la Comisaria de Familia de Jamundí, y seguir adelante con la ejecución., tras considerar que:

...lo decidido dentro del PARD que inició con fundamento en el artículo 99 del Código de la Infancia, respetando los derechos de legalidad y debido proceso alegados por la misma demandante, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política y 26 del Código de la Infancia y Adolescencia, observamos que en este PARD analizó exclusivamente el derecho de visitas..., no el derecho de alimentos, que como vemos a continuación se inicia con una solicitud de uno de los padres, en este caso del demandado, pero de conformidad con el trámite que señala el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Las dos normas consagran trámites diferentes para el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos frente a la conciliación por alimentos y el hecho de reposar tal actuación en la misma historia socio-familiar del niño no implica que se trate de un solo procedimiento, dado que desde el ingreso al sistema de información del restablecimiento de derechos de autoridad administrativa, crea un solo beneficiario, clasifica el motivo de la petición y direcciona el caso de acuerdo a la necesidad, como lo establece el lineamiento técnico administrativo de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados...

Radicación n° 76001-22-10-000-2020-00087-01

Tenemos de otro lado, y determinante para la presente ejecución, el trámite de conciliación por alimentos, el 28 de febrero de 2019 el señor Abelardo Pérez solicita ante la Comisaria de Familia de Jamundí la reducción de la cuota alimentaria acordada y aprobada ante el Juzgado Octavo de Familia por la suma de \$4.000.000 a su cargo; mediante Resolución 129 de 2019 la Comisaria de Familia de Jamundí declaró fracasado el intento de conciliación y fijó cuota provisional de alimentos a favor del niño... en la suma de \$1.150.000, el día 2 de abril de 2019 radicó recurso de reposición, en subsidio apelación, solicitando la nulidad de lo actuado, la demandante, y mediante Resolución No. 72 de 2019 la Comisaría de Jamundí autorizó al señor Abelardo descontar el valor cancelado por concepto de mensualidad..., diligencias que fueron homologadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí por auto 1044 del 1° de junio de 2020, el cual se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad, mientras no sea nulitado o pierda vigencia por la modificación que al respecto hagan las partes, una autoridad administrativa o judicial, aspecto que referente a las facultades o no del Comisario que tenía que para fijar la cuota, no es de competencia de este Juzgado, en un proceso ejecutivo, para entrar a decidir si fue o no acorde con la normatividad decidir o fijar una cuota dentro de un proceso de conciliación, donde como lo ha dicho la Corte tendría que es declarar fracasado el intento conciliatorio ante la existencia de otro acuerdo y como lo ha reclamado así la demandante, sin embargo, este despacho por respeto a la legalidad, a la igualdad de las partes, la igualdad de armas y sobretodo el debido proceso, no entra a cuestionar esos aspectos que fueron ampliamente debatidos en el proceso administrativo y judicial que tramitó en la localidad de Jamundí, que llevó incluso a acciones constitucionales donde tocaron este tema específico.

Por otra parte, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el artículo 88..., razón por la cual no le asiste razón a la demandante al sostener en los alegatos que la resolución 129- 2019 de la Comisaria de Familia de Jamundí fue

Radicación n° 76001-22-10-000-2020-00087-01

nulitada por la decisión del PARD, como así lo hizo ver el Juez Noveno Civil del Circuito de Cali el 21 de enero de 2020, al revisar en sede de tutela la presunta violación del debido proceso contra la Comisaria de Familia de Jamundía y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma localidad, al considerar expresamente...

Más adelante se resuelve la nulidad invocada por la demandante mediante auto 1044 del 1° de junio del 2020 proferido el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí que dispuso confirmar en todas sus partes el auto interlocutorio 115-2019 proferido por la Comisaria de Jamundí el 20 de marzo de 2019 y el auto 1116 del 22 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí donde resuelve recurso de reposición contra el auto 1073 del 19 de junio de 2020 y en su parte considerativa sostiene: en relación a que nunca se estableció el derecho de los alimentos, se le indica que dentro del presente trámite no se discutirán derechos de alimentos, sino que estaba encaminado a revisar y proteger lo concerniente al régimen de visitas...

Abundan razones para sostener la firmeza de la decisión que fija alimentos como lo solicitó la parte demandante en los alegatos de conclusión, no siendo esta instancia la llamada a revisar cada uno de los actos emitidos por diferentes autoridades administrativas como judiciales en los procesos anteriormente relacionados, como lo solicita la demandante en el alegato al concentrar su conclusión en una nueva revisión para estas actuaciones.

La presunción aplicable a este caso sobre la resolución administrativa que la demandante aduce fue anulada mediante el proceso de restablecimiento de derechos PARD, que contrario a su criterio, nada tocó aspectos alimentarios, como se ha dicho reiteradamente a lo largo de esta sentencia.

No puede desconocer este juzgador que el objetivo del presente asunto es determinar si el demandado adeuda o no las cuotas alimentarias a favor de su hijo, y al existir documento claro,

Radicación n° 76001-22-10-000-2020-00087-01

expreso y exigible a la fecha como lo es la Resolución 129 del 2 de abril de 2019, fijada de manera provisional por la Comisaria de Familia de Jamundí, que rige a partir de su expedición, como lo señala el numeral sexto, genera la pérdida de vigencia de la cuota señalada por el Juzgado mediante sentencia del 24 del 11 de abril de 2018, pues no existe en el libelo ninguna prueba que determine que la Resolución 129 sea nula o exista decisión administrativa o judicial que haya variado su contenido, así lo manifestó también en el interrogatorio de parte la demandante al señalar que no ha solicitado la modificación de dicha cuota, por lo que se deberá establecer si el demandado ha cumplido con lo allí estipulado.

Lo anterior con fundamento en el parágrafo 1° del 281 del Código General del Proceso, el cual autoriza expresamente al juez para fallar ultra o extrapetita, al considerar la necesidad de brindar protección adecuada al niño... verificando si se ha cumplido la obligación dispuesta por el Comisario de Familia, con el título que fijó una obligación alimentaria, pero que no sirvió en principio de soporte para librar el mandamiento ejecutivo, siendo este un hecho que involucra a las mismas partes del título originario sobre una misma obligación, cual es, la obligación alimentaria a cargo del demandado, siendo deber de este juzgador adecuarlas a la juridicidad del asunto y tomar las decisiones en nombre del Estado y protección del interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos y la garantía del cumplimiento alimentario, sin desconocer de ninguna forma el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y el 26 del Código de la Infancia, la igualdad de las partes, el principio de legalidad, la presunción de autenticidad y el respeto a las decisiones debidamente fundadas y emitidas por otras autoridades tanto administrativas como judiciales.

En ejercicio de lo anterior el despacho dispondrá tener como documento base del recaudo para el día 1° de abril del 2019 la sentencia 74 del 11 de abril de 2018 y a partir del 2 de abril de 2019 la Resolución 129... de 2 de abril de 2019, fijada de manera provisional los alimentos por la Comisaria de Familia de Jamundí.

Radicación n° 76001-22-10-000-2020-00087-01

Acto seguido se procede entonces a analizar las excepciones promovidas por el demandado...

Respecto a la novación... figura que no se presenta en este proceso ejecutivo, aquí el primer título emana de una autoridad judicial, al tanto que el segundo emana de una autoridad administrativa, no depende de la intención de las partes, cada uno es producto de un trámite que le antecede. Así las cosas, la excepción está llamada al fracaso y así será declarada en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto al pago... de las pruebas aportadas al proceso y la corroboración que hicieren las partes en el interrogatorio se logró acreditar y establecer los siguientes pagos...

4. Así las cosas, basta observar con detenimiento las anteriores consideraciones para concluir, sin duda alguna, que no se efectuó un examen de fondo en cuanto al documento que finalmente se tuvo como base de ejecución, pues el fallador se limitó a indicar que no era de su competencia resolver si el mismo era acorde con la normatividad o revisar los actos emitidos por las diferentes autoridades, en tanto que dicha resolución era un documento claro, expreso y exigible.

Y es que, sin justificación alguna y a pesar de resultar trascendental para la definición del asunto sometido a su conocimiento, ninguna consideración de fondo le mereció al fallador criticado que dicha resolución no estuviera en firme ni cumpliera con el trámite previsto para la modificación de la cuota establecida en sentencia judicial, proceder con el que pasó por alto su deber de efectuar un análisis integral

de todos los medios suasorios y de la normatividad aplicable, para así establecer su verdadera trascendencia de cara al caso concreto.

Entonces, incuestionable es que el despacho censurado omitió efectuar una adecuada valoración probatoria, acorde con las reglas de la sana crítica, dándole el alcance asignado a cada medio de convicción, conforme a la legislación aplicable, por lo que incurrió en defecto fáctico con alcance sustancial, y por ende, se impone la confirmación de la concesión del amparo.

En punto a la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la apreciación probatoria se ha dejado dicho:

*...ha explicado la Sala que “[u]no de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, **omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo;** incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que*

Radicación n° 76001-22-10-000-2020-00087-01

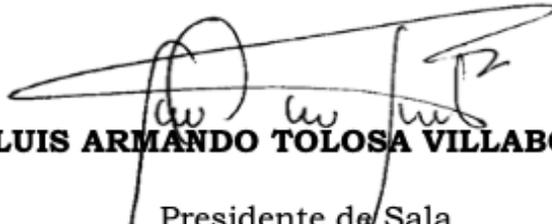
materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso” (se destacó – CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).

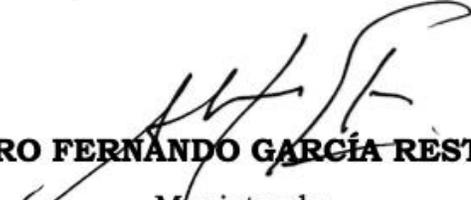
5. Se impone, entonces, confirmar la decisión de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo impugnado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

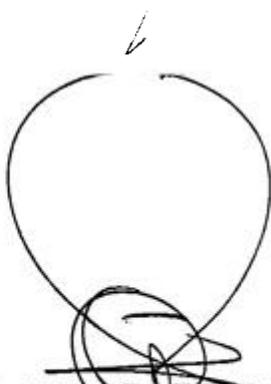
Radicación n° 76001-22-10-000-2020-00087-01



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado



CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 03664

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 30 de julio del 2018, siendo las 02:00 p.m., previa solicitud No. 05604, hecha el día 23 de julio del 2018; por parte de la Dra. ELIZABETH NIETO MORENO, Apoderada del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, se reunieron en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO", las siguientes personas:

1. El Sr. ABELARDO PEREZ BENAVIDES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.109, en calidad de convocante.
2. La Dra. YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.858.697 de Cali (V), abogada con T.P. No. 110.908 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES.
3. La Sra. ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.105.875, en calidad de convocada.
4. La Dra. NATALI ROMERO AYALA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.640.015, abogada con T.P. No. 262.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO.
5. El Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO"

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL CONCILIADOR

Revisada la ley 640' de 2.001, se pudo verificar que el Conciliador designado, es competente para conocer de la solicitud de Audiencia de Conciliación que presentan las partes. Acto seguido se dio comienzo a la Audiencia de Conciliación, en los siguientes Términos:

RESUMEN DEL CONFLICTO

La Dra. ELIZABETH NIETO MORENO, Apoderada del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: El señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, desea solicitar a la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, cumpla con las visitas como fueron estipuladas en la sentencia de divorcio, de lo contrario iniciar ante el Juez Octavo de Familia el proceso de regulación de visitas, para que la señora cumpla con la sentencia ordenada.

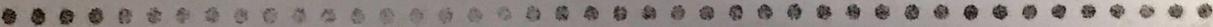
SEGUNDO: El señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, desea solicitar a la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO la disminución de la cuota alimentaria pactada en la sentencia de Divorcio, pues no se ajusta a la realidad de sus ingresos, ni de los gastos del menor.

PRETENSIONES

PRIMERO: El señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, desea solicitar a la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, cumpla con las visitas como fueron estipuladas en la sentencia de divorcio.

SEGUNDO: El señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, desea solicitar a la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO la disminución de la cuota alimentaria pactada en la sentencia de Divorcio, pues no se ajusta a la realidad de sus ingresos, ni de los gastos del menor.

VIGILADO Ministerio de Justicia



CELAS DIFERENCIAS
EL PUNTO FINAL A SU...
D O

RESOLUCIÓN N° 03 del 20/03/2013
MIEMBRO 334 DEL 07/03/2003; 0602 del 23/04/2004

SOLUCIÓN PROPUESTA AL CONFLICTO

CENTRO DE
FUNDASOLCO

PRIMERO: En cuanto a la regulación y cumplimiento de las visitas para su hijo menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, contempladas en la sentencia de divorcio, la Sra. ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, en calidad de convocada manifiesta que no tiene animo conciliatorio.

SEGUNDO: Respecto a los alimentos del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, en calidad de madre del menor manifiesta que no tiene animo conciliatorio para su regulación y disminución.

Teniendo en cuenta que la parte convocada no tiene ánimo conciliatorio, se declara SIN ACUERDO la presente Audiencia de Conciliación.

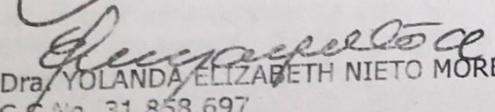
Las obligaciones contenidas en este documento son claras, expresas y exigibles, por lo cual y por estar contenidas en un Acta de Conciliación PRESTAN MERITO EJECUTIVO y pueden ser exigidas en un proceso judicial. En caso de que una de las partes incumpla el presente acuerdo, la otra parte podrá iniciar la acción ejecutiva correspondiente.

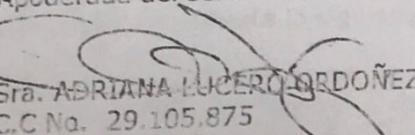
Todos los contenidos del pacto están autorizados por la Constitución Nacional (artículo 116) y las leyes 23/91, 446/98, 640/01, siendo obligatorio el cumplimiento de sus disposiciones por toda autoridad pública y no requieren de ningún otro acto para su plena y absoluta validez.

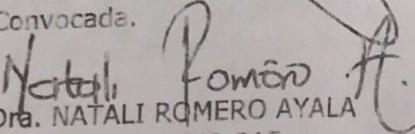
No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 02:30 p.m. del día lunes 30 de julio del 2018, se firma como aparece. Se expide en original y dos (2) copias destinadas para las partes.

Las partes:

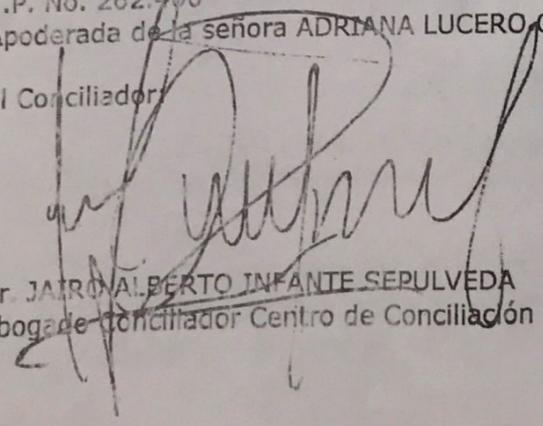

Sr. ABELARDO PEREZ BENAVIDES
C.C No. 16.722.109
Convocante.


Dra. YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO
C.C No. 31.858.697
T.P. No. 110.908
Apoderada del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES.


Sra. ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
C.C No. 29.105.875
Convocada.


Dra. NATALI ROMERO AYALA
C.C No. 1.113.640.015
T.P. No. 262.400
Apoderada de la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO

El Conciliador


Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Abogado Conciliador Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO"

DE CONDI
CASO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
COMISARIA DE FAMILIA



BOLETA DE CITACION

Señor
ABELARDO PEREZ BENAVIDES
E.S.M

ASUNTO: FIJACION CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS.

CITACION

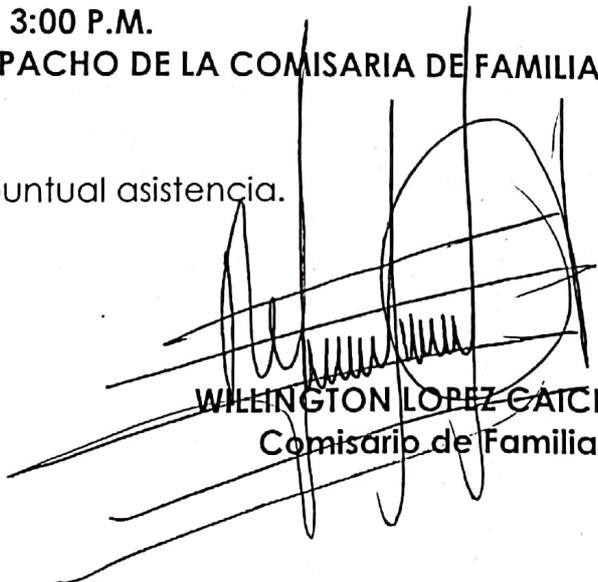
Considerando la competencia de este despacho, para la FIJACION DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, a falta de conciliación de las partes y teniendo en cuenta, que a petición de parte, cursa en este despacho, proceso de fijación de cuota provisional de alimentos, me permito informar a usted, que dicha audiencia se celebrara el próximo lunes 1° de abril a las 3:00 de la tarde.

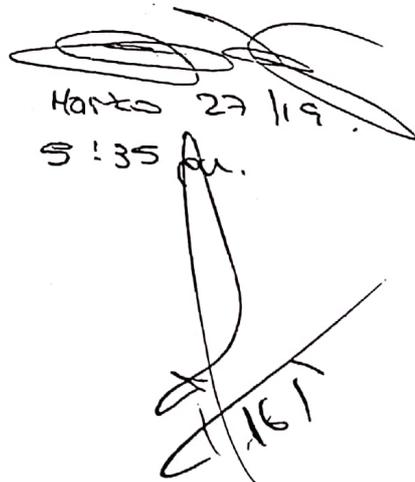
Para ello le solicito presentarse a este despacho, con la respectiva certificación, donde se establezca el salario devengado, así como un certificado de ingresos del año 2018.

Lo anterior con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION.**

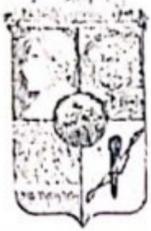
FECHA: LUNES 1° DE ABRIL DE 2019
HORA: 3:00 P.M.
LUGAR. DESPACHO DE LA COMISARIA DE FAMILIA

Se solicita puntual asistencia.


WILLINGTON LOPEZ CATCEDO
Comisario de Familia


Harto 27 / 19
5:35 p.m.

Correo electrónico: comisariafamilia@jamundi-valle.gov.co
Dirección: Carrera 11 No. 13 - 21 Piso 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARIA DE FAMILIA



416

RESOLUCION 129 - 2019

(De abril 02)

POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA UNA CUOTA ALIMENTARIA, DESPUES DE AGOTADO EL INTENTO DE CONCILIACION.

78-2019

En Jamundí, Valle a los 02 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho (8:00) am, teniendo en cuenta, que la señora **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía n° 29.105.875 (madre del niño Juan José), fue citada a este despacho, **Con el fin de celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACION DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, toda vez que el señor CONVOCANTE, solicita se reduzca la cuota, pues su capacidad económica hoy no es la misma, pues considera que la cuota es alta, teniendo en cuenta, que si la responsabilidad alimentaria del menor es una responsabilidad compartida, al él APORTAR UNA CUOTA DE 4:000.000 y la progenitora UNA CUOTA DE 4:000.000, se está, frente a una responsabilidad económica de \$8.000.000.**

La **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, fue notificada de manera personal a las partes, el pasado jueves 28 de marzo de 2019, pese a ello, la señora se presentó a este despacho el día 1 de abril a este despacho, a solicitar copia simple del expediente, momento en el que se le recordó que en la tarde se realizaría la audiencia de conciliación, a la cual hizo caso omiso, presentando oficio donde se excusa de la no comparecencia a la audiencia programa.

Conforme a lo establecido en la ley 640 de 2001 y de **NO HABER ACUERDO**, se aplicara el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, que indica enviar informe al juez a solicitud de la parte interesada, declarando fracasado el intento conciliatorio.

En consecuencia, se firma en Jamundí, Valle, el día 1 de abril de 2019, por quienes intervinieron en la audiencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FRACASADO el intento de conciliación administrativa previa y obligatoria.

Teléfono: (57)+2 5903329 Correo electrónico: comisariafamilia@jamundi-valle.gov.co

Dirección: Carrera 11 No. 13 - 21 Piso 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
COMISARIA DE FAMILIA



SEGUNDO: FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS por parte del progenitor; **ABELARDO PEREZ BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía n° 16.722.109, a favor del niño **JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ**, identificado con D.I N° 1.109.555.672.

SEGUNDO: fijar como **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, a favor del niño prenombrado, con cargo a su progenitor, el señor **ABELARDO PEREZ BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía n° 16.722.109 el valor de **\$1.150.000**; teniendo en cuenta los valores aportados por el progenitor, así:

ITEM	VALOR MENSUAL
MENSUALIDAD DEL JARDIN INFANTIL TATAS	\$620.000
ALMUERZO EN EL JARDIN INFANTIL TATAS X 16 DIAS(\$15.000 C/U)	\$240.000
TRANSPORTE COMPLETO DEL JARDIN INFANTIL TATAS	\$330.000
20 LONCHERAS AL MES	\$100.000
MEDICINA PRE PAGADA	\$210.000
30 DESAYUNOS AL MES	\$200.000
30 ALMUERZOS AL MES	\$300.000
30 CENAS AL MES	\$300.000
TOTAL APORTES	\$2.300.000
VALOR CUOTA DEL PADRE	\$1.150.000
VALOR CUOTA DE LA MADRE	\$1.150.000

TERCERO: Lo relacionado con salud, recreación, deporte, aprovechamiento del tiempo libre y cuidados, quedo establecido en el **AUTO 115 DEL 20 DE MARZO DE 2019**.

CUARTO: EXHORTAR A LA PROGENITORA, para que presente el juzgado Octavo(8°) de familia de oralidad de Cali y al juzgado promiscuo municipal de jamundi, **INFORME DETALLADO DE LOS GASTOS DEL NIÑO**, donde se incluya ; salud, educación , recreación y vestuario del niño.

QUINTO: el pago se realizara vía consignación judicial, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la cuenta n° 763649195500, cuenta a nombre de la **COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDI**, consignación que deberá realizar entre el 1° y el 10 de cada mes, a partir del mes de abril.

Teléfono: (57)+2 5903329 Correo electrónico: comisariafamilia@jamundi-valle.gov.co

Dirección: Carrera 11 No. 13 - 21 Piso 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
COMISARIA DE FAMILIA



44
417

SEXO: VIGENCIA, la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, al igual que los correspondientes pagos y por esta **DECISIÓN PROVISIONAL**, se mantendrá hasta tanto el señor juez competente se pronuncie de fondo bien sea; **ANULANDO O RATIFICANDO** el presente acto.

SÉPTIMO: la presente decisión, se toma teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 y a los documentos presentados por el señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES, los cuales son; oficio expedido por el jardín infantil tatas, certificado de ingresos y retenciones y planilla única de cotizaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLINGTON LOPEZ CAICEDO
Comisario de Familia

Teléfono: (57)+2 5903329 Correo electrónico: comisariafamilia@jamundi-valle.gov.co

Dirección: Carrera 11 No. 13 - 21 Piso 4



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

Jamundí (V), 19 de febrero de 2021

Señor

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Valle del Cauca

j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
DEMANDADO: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 29.105.875, actuando en calidad de madre y representante legal del niño J. J.P.O.
RADICADO: 2019-00942-00
REFERENCIA: Recurso de Reposición contra el Auto N° 013 del 15 de febrero de 2021

NATALI ROMERO AYALA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**, quien a su vez, actúa en calidad de Representante Legal de su menor hijo J.J.P.O.; por medio del presente escrito interpongo ante el despacho *Recurso de Reposición contra el Auto N° 013 del 15 de febrero de 2021*, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación establezco:

PRIMERO: De forma oportuna, es necesario aclararle al despacho, que no le asiste razón, cuando en la motivación del auto en mención, indica que *"Habiéndose corrido traslado a la parte pasiva de los argumentos del recurrente, esta guardo silencio"*, situación totalmente errónea, por las siguientes consideraciones, a saber:

- El día 01 de octubre del 2020, el despacho, corrió traslado del recurso interpuesto por la apoderada del demandante, términos que corrieron los días 2, 5 y 6 de octubre de 2020, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

JAMUNDI VALLE

ESTADO NÚMERO 027

FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2020

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	CUADERNO
DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2019-00942	ABELARDO PEREZ BENAVIDES	ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN	02, 05 Y 06 DE OCTUBRE DE 2020	UNO

SECRETARIA



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

- El día 05 de octubre del mismo año, es decir dentro del término, envíe al correo del despacho el memorial describiendo traslado del recurso, aportando las pruebas necesarias para ejercer la defensa, las cuales, según observo, no fueron valoradas por este despacho, quien contestó haber recibido el documento, en los siguientes términos:



Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

descorro traslado del Recurso de Reposición contra el Auto N° 830 del 11-09-20 RAD. 2019-00942-00

2 mensajes

Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>
Para: j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, carolinapinzon@hotmail.com

5 de octubre de 2020 a las 09:36

Jamundí (V), 05 de octubre de 2020

Señor

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Valle del Cauca

j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ABELARDO PEREZ BENAVIDES	
DEMANDADO:	ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO, identificada con	C.C. N° 29.105.875, actuando en calidad de madre y representante legal del niño J. J.P.O.
RADICADO:	2019-00942-00	
REFERENCIA:	Descorre traslado del Recurso de Reposición presentado	contra el Auto Interlocutorio N° 830 del 11 de septiembre de 2020

NATALI ROMERO AYALA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., actuando conforme al poder conferido por la Sra. ADRIANA LUCERO ORDÓÑEZ CASTRO, por medio del presente escrito descorro traslado del Recurso de Reposición presentado contra el Auto Interlocutorio N° 830 del 11 de septiembre de 2020, notificado en traslados el 01 de octubre.

Anexo escrito que describe el traslado, las pruebas contenidas en un documento PDF y un video.

El presente correo se remite con copia a la apoderada del demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Natali Romero Ayala

NATALI ROMERO AYALA

C.C. No. 1.113.640.015 de Palmira – Valle
T.P. No. 262.400 Del C.S.J.

Natali Romero Ayala

Abogada
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Santiago de Cali

Contacto: 300 306 0239

asesoriajuridica.romero@gmail.com



3 archivos adjuntos

- Descorre traslado del Recurso de Reposición contra el Auto N° 830 del 11 de sep.pdf
419K
- PRUEBAS DEL TRASLADO RECURSO CONTRA EL AUTO N° 830 DEL 11 DE SEP..pdf
1273K
- PRUEBAN N° 6 - VIDEO DEL CORREO.mp4
9650K

Juzgado 01 Promisco Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "asesoriajuridica.romero" <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

5 de octubre de 2020 a las 09:38

Buen día,

Acusamos recibido

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
TELÉFONO: 5166964



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

- De otra parte, en escrito allegado al despacho el día 14 de septiembre de 2020, se solicitó la corrección del memorial, en el sentido de indicar que no se corría traslado de las excepciones de fondo, sino de las previas, mediante recurso contra el auto que admitió la demanda, mas no, recurso contra el auto que libro mandamiento de pago, como erróneamente lo manifiesta el despacho.

19/2/2021

Gmail - Solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 del 11 - Rad. 2019-00942-00 de septiembre de 2020



Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 del 11 - Rad. 2019-00942-00 de septiembre de 2020

2 mensajes

Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com> 14 de septiembre de 2020 a las 14:23
Para: j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, carolinapinzonb@hotmail.com
CCO: adrianalucero11@hotmail.com

Jamundí (V), 14 de septiembre de 2020

Señor
JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Valle del Cauca
j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ABELARDO PEREZ BENAVIDES
DEMANDADO: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, identificada con C.C. N° 29.105.875, actuando en calidad de madre y representante legal del niño J. J.P.O.
RADICADO: 2019-00942-00
REFERENCIA: Solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 del 11 de septiembre de 2020

NATALI ROMERO AYALA, con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO**, de condiciones civiles ya dichas, por medio del presente correo electrónico, allegó al despacho solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 y el oficio que acompaña el traslado, ambos fechados el 11 de septiembre de 2020, y notificados en estados el día de hoy 14 de septiembre.

El presente correo lo remito con copia a la Dra. Carolina Pinzón B., para su conocimiento y fines pertinentes.

De la señora jueza,
atentamente,

--

Natali Romero Ayala
Abogada
Especialista en Derecho Constitucional
Universidad Santiago de Cali
Contacto: 300 306 0239
asesoriajuridica.romero@gmail.com



Solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio N° 830 del 11 de septiembre de 2020.pdf
467K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co> 14 de septiembre de 2020 a las 14:29
Para: "asesoriajuridica.romero" <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

Buenas tardes, reciba un cordial saludo.



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

Asimismo, frente a la excepción propuesta de ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, por no haberse agotado en debida forma el requisito de la conciliación, de forma errónea, el despacho declara no probada la excepción propuesta, desconociendo los siguientes argumentos: Primero, es claro que de acuerdo al escrito de demanda y sus pretensiones, se indica que lo que se pretende es reducir la cuota alimentaria que fijó el Comisario de Familia de esta municipalidad en Resolución N° 129 del 01 de abril de 2019, situación que ratifica el despacho cuando en el Auto objeto de este recurso indica *“es pertinente indicar que el libelo es claro en determinar la cuota alimentaria que se pretende disminuir y es la fijada por el comisario de familia”*, no se explica la suscrita, como el despacho avala como requisito de conciliación previa, un documento el cual contiene una conciliación que en nada se relaciona con la Resolución N° 129 del 01 de abril de 2019, que dictó el Comisario de Familia, si se entra a revisar en detalle las Conciliaciones aportadas por la parte actora, dan cuenta que: Una, es la que se llevó a cabo el día 30 de julio del año 2018, es decir es una conciliación de un año anterior a la que se dictará en la resolución que hoy pretende disminuir el actor, y la cual pretendía disminuir otra cuota de alimentos totalmente diferente a la hoy debatida., por lo tanto, es reprochable que el despacho pretenda tener como requisito de procedibilidad, una conciliación que no es de este asunto, como quiera que en el numeral segundo de dicha conciliación se establece como pretensión: *“El señor ABELARDO PÉREZ BENAVIDES, desea solicitar a la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, la disminución de la cuota alimentaria pactada en la sentencia de divorcio...”* es decir, la establecida en la Sentencia N° 74 del 11 de abril de 2018 del Juzgado 8° de Familia de la ciudad de Cali, la que a su vez decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio entre los señores ABELARDO PEREZ y ADRIANA ORDOÑEZ.

En igual sentido, se encuentra la conciliación fracasada de la comisaria de Familia, pues la misma también tiene fecha anterior, porque fue convocada para FIJACIÓN DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, conciliación que tampoco se relaciona en este asunto, pues en el escrito claramente se indica que *“El convocante, señor ABELARDO PEREZ BENAVIDES... manifiesta que actualmente está consignando una cuota de \$4.000.000, para los alimentos de su hijo JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, cuota que se fijó el pasado 21 de abril de 2018, según acuerdo conciliatorio, surtido en el juzgado 8° de familia de oralidad de Cali”*. Claramente se indica, que lo que el actor pretende en esta conciliación, es reducir los alimentos fijados en la Sentencia N° 74 del 11 de abril de 2018 del Juzgado 8° de Familia de la ciudad de Cali.

Del mismo modo, se expresa en la Resolución N° 129 del 01 de abril de 2019, que indica *“con el fin de celebrar audiencia de conciliación de reducción de cuota*



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

*alimentaria, toda vez que el señor CONVOCANTE, solicita se redúzcala cuota, pues su capacidad económica hoy no es la misma, pues considera que la cuota es alta, teniendo en cuenta, que, si la responsabilidad alimentaria del menor es una responsabilidad compartida, al el **APORTAR UNA CUOTA DE 4'000.000...***"

El aval del despacho, a estas conciliaciones, que no se relacionan con las pretensiones de la demanda, y que no cumplen el requisito de procedibilidad, vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso, derecho de defensa, y se aparta del trámite legalmente establecido para este tipo de asuntos, pues a luces, desconoce lo reglado conforme al numeral 7 del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31, 35, 36, numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, por lo tanto, no se ajusta a la realidad lo afirmado por la apoderada del demandado, que indica:

“Aunado a lo anterior, mi prohijado convoco a la señora Adriana Lucero en calidad de representante del menor JJPO en dos (02) oportunidades para lograr un acuerdo conciliatorio frente a la cuota que le correspondía al señor Abelardo, la primera citación fue el día 30 de julio de 2018, en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, con asistencia de la señora Adriana Ordoñez y su Apoderada la Dra. Natali Romero, en la cual existe la constancia de no acuerdo No. 03664 y la segunda citación fue en la Comisaria de Familia de Jamundí donde la Demandada no se presentó a dicha diligencia conciliatoria, por lo anterior, dichos requisitos se cumplió a cabalidad. Como prueba de ello, se adjuntan constancias de no conciliación y de audiencias de conciliación fracasadas por inasistencia de la convocada (Adriana Lucero en representación de JJPO) en relación con la obligación alimentaria que hoy nos ocupa. Que, por el contrario, con la presentación de la demanda se acredita que se había agotado la etapa previa de conciliación y que la misma fue fracasada por inasistencia de la señora Adriana Lucero; por lo cual no existe ineptitud en la demanda presentada y que fue admitida por el Despacho”.

Si se nota en lo subrayado, la apoderada, jamás indica, que ambas citaciones se hayan hecho con la finalidad de disminuir la Resolución N° 129 del 01 de abril de 2019, que dictó el Comisario de Familia, quedando claro que para formular demanda de disminución de cuota alimentaria fijada en la Resolución N° 129 del 01 de abril de 2019, que dictó el Comisario de Familia, no se agotó el requisito de conciliación, pues ninguno de los documentos de conciliación aportados dan cuenta que el convocante tenga como pretensión disminuir la cuota provisional de alimentos, fijada a favor de J.J.P.O., en la suma de 1'150.000, tal como lo pretende en esta demanda.

En segundo término, tampoco se explica, cómo el despacho de forma intempestiva, desconoce los diferentes pronunciamientos judiciales de autoridades superiores, - y que son de conocimiento de este despacho -



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

apartándose de diferentes pronunciamientos judiciales de sus superiores, en donde ha quedado claro, que la Resolución N° 129 del 01 de abril de 2019, fijada por el Comisario de Familia, es una resolución que no es exigible por cuanto carece de firmeza ejecutoriable, razón por la cual, la única cuota de alimentos en firme, fijada para el Sr. Abelardo Pérez y en favor de su menor hijo J.J.P.O., es la contenida en la Sentencia N° 74 del 11 de abril de 2018 del Juzgado 8° de Familia de la ciudad de Cali, situación ratificada por las siguientes providencias:

1. Sentencia de Tutela aprobada mediante Acta N° 069 del 19 de octubre de 2020, del Tribunal Superior de Cali Sala Familia, por medio de la cual el alto tribunal estableció que el funcionario Comisario de Familia no tenía competencia para modificar la cuota de alimentos ya fijada y adicional indica que la Resolución N° 129 del 02 de abril de 2019 carece de firmeza.
2. Sentencia N° 139 del 03 de noviembre de 2020, del Juzgado 08 de Familia del Circuito de Cali, dictada dentro del ejecutivo de alimentos con Rad. N° 2019-00300-00, donde el juzgado resolvió seguir adelante la ejecución, en la suma de \$66.755.921 al mes de noviembre de 2020 en contra del demandado Sr. PEREZ BENAVIDES, y condenar en costas al demandado en la suma de \$4'000.000., siguiendo adelante la ejecución en la cuota fijada en la Sentencia N° 74 del 11 de abril de 2018, de este mismo despacho.
3. Sentencia N° STC11291-2020 con Radicación N.° 76001-22-10-000-2020-00087-01, del 10 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde **CONFIRMA** la Sentencia de Tutela aprobada mediante Acta N° 069 del 19 de octubre de 2020, del Tribunal Superior de Cali Sala Familia.

De igual manera, desconoce también el despacho, que el día 16 de septiembre de 2020, aporté, en el término de traslado, la providencia N° SP2933-2020, con radicado 52525 Acta No 166, del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), con M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde quedaba claro que un funcionario Comisario de Familia no es competente para disminuir una



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

cuota de alimentos ya fijada.

En razón a lo anterior, al carecer de firmeza la Resolución N° 129 del 02 de abril de 2019, la cual pretende disminuir el demandado, la demanda carece de los requisitos formales que la ley establece, pues no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación y el despacho omitió, haber requerido la resolución con certificado de ejecutoriada, y ya es de su conocimiento, que tal resolución no está ejecutoriada, situación que ya había indicado en el recurso propuesto, siendo claro que el despacho no realizó una valoración correcta de las pruebas aportadas.

Por último, no puede tenerse como pretensión únicamente la afirmación de que en la demanda se solicitó disminución de cuota alimentaria, dado que independiente de las facultad extra o ultrapetita el accionante debe manifestar a cuanto se debe disminuir la cuota alimentaria, y no dejar tal situación a la libre interpretación del juez.

En razón a todo lo expuesto, solicito las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERO: solicito se **REVOQUE** el numeral TERCERO del Auto N° 013 del 15 de febrero de 2021, que DECLARO NO PROBADAS las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACION e INEPTA DEMANDA, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: Con ocasión a la anterior declaración, se rechace la demanda por haber sido mal subsanada y no cumplir el lleno de los requisitos de ley.

PRUEBAS:

Aportó como documentos probatorios para ser tenidos en cuenta:

1. Certificado del correo electrónico del 05 de octubre de 2020, donde se describió traslado del recurso presentado.
2. Certificado del correo electrónico del 14 de septiembre de 2020, donde se solicitó corrección del Auto N° 830 del 11 de septiembre
3. Certificado del correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, donde se aportó providencia en traslado.



Natali Romero Ayala

ABOGADA

Especialista en Derecho Constitucional

4. Sentencia de Tutela aprobada mediante Acta N° 069 del 19 de octubre de 2020
5. Sentencia N° 139 del 03 de noviembre de 2020, del Juzgado 08 de Familia del Circuito de Cali
6. Sentencia N° STC11291-2020 con Radicación N.° 76001-22-10-000-2020-00087-01, del 10 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
7. Acta de conciliación DE LA FUNDACION FUNDASOLCO, del 30 de julio de 2018.
8. Citación para fijación de cuota provisional de alimentos
9. Resolución N° 129 del 02 de abril de 2019

De la señora jueza,

Atentamente,

Natali Romero A.
NATALI ROMERO AYALA

C.C. No. 1.113.640.015 de Palmira – Valle
T.P. No. 262.400 Del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2021

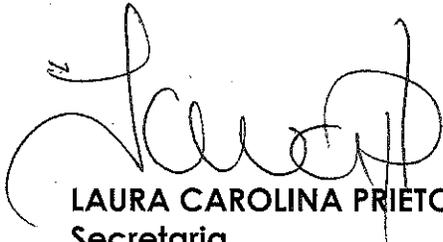
La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO a través de apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el auto No. 013 de fecha 15 de febrero de 2021.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado el Recurso de Reposición a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 09 de marzo de 2021

Traslado: 10, 11 y 12 de marzo de 2021



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00942-00